

Señor:

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: Práctica de prueba extraprocesal

Demandante: **NANCY AIDA RIAÑO**

Demandado: **MARIA TERESA MONTENEGRO**

Radicado: 11001400305520170139800

#### **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CARLOS RODRIGO CASTRO**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte convocante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal respetuosamente manifiesto a su despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia de fecha 8 de junio de 2021, mediante la cual requiere a la parte actora, con el fin de iniciar gestiones tendientes a la aportación de certificado médico de la señora **MARIA TERESA MONTENEGRO**.

#### **OBJETO DEL RECURSO**

Con el presente escrito pretendo se **REVOQUE** la decisión adoptada en auto de fecha 8 de junio del presente año, en cuanto que el suscrito estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana no soy apoderado de la parte convocada señora **MARIA TERESA MONTENEGRO** y no cuento con autorización expresa de la señora para solicitar información personal o de un profesional de la medicina que de fe de la condición de su estado de salud por lo que podría vulnerar su derecho fundamental a la intimidad al no contar previamente con su consentimiento por ingresar en ámbitos de reserva protegidos constitucionalmente.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Por auto de fecha 4 de febrero del año 2021 su señoría amplió plazo hasta el día 15 de marzo del corriente año para que el estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Gran Colombia **JUAN CAMILO LEDESMA** en representación de la absolvente aportará certificado médico de las condiciones físicas y mentales de la señora **MARIA TERESA MONTENEGRO** que permitan identificar una posible discapacidad.

El pasado 8 de junio del corriente año, sin que conociéramos si el estudiante **JUAN CAMILO LEDESMA** quien tiene poder de la señora **MARIA TERESA MONTENEGRO** para representarla cumplió con lo dispuesto por su señoría dentro del tiempo establecido por auto, el juzgado requiere a la parte actora, con el fin de iniciar gestiones tendientes a la aportación de certificado médico de la señora **MARIA TERESA MONTENEGRO**.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, señala:

***ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

Así las cosas, la providencia impugnada ha incurrido un error al no tener en cuenta que actualmente soy apoderado de la parte actora señora **NACY AIDA RIAÑO**, por lo que no cuento con autorización expresa de la señora **MARIA TERESA MONTENEGRO** para solicitar información personal o de un profesional de la medicina que de fe de la condición de su estado de salud por lo que podría vulnerar su derecho fundamental a la intimidad al no contar previamente con su consentimiento por ingresar en ámbitos de reserva protegidos constitucionalmente.

Es así como existen otros mecanismos para poder acceder a la información de la señora **MARIA TERESA MONTENEGRO**, por lo que luego de una investigación del sistema ADRES, se logró identificar que la demandada señora **MARIA TERESA MONTENEGRO** figura en el sistema ADRES como afiliado de la **EPS Capital Salud**.

Por lo anterior se le solicita respetuosamente a su despacho se sirva oficiar a la **EPS Capital Salud** con el fin de solicitar comuniquen el historial médico e información relevante que el despacho considere útil con el fin de determinar la condición médica de la señora **MARIA TERESA MONTENEGRO**. Lo anterior por ser procedente y darle continuidad al trámite del proceso según Sentencia 336 de 2007 de la Corte Constitucional:

*“Al establecer, en las normas impugnadas, la facultad para el órgano de investigación de acceder a información confidencial, reservada a la esfera personal del individuo, sin que medie la autorización judicial previa, está estableciendo una interferencia indebida en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, que resulta efectivamente transgresora del artículo 14 C.P., así como del 250.3 ib. que establece los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigativa, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales. La autorización del juez de control de garantías, salvo en las excepciones explícitamente contemplada en la Constitución, se erige en presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y en particular las medidas que impliquen injerencia en el derecho fundamental a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado mediante la búsqueda selectiva en bases de datos.”*

Igualmente, según lo dispuesto en los artículos 169 y 179 del Código General del Proceso el Juez está facultado para poder practicar **pruebas de oficio**. Así mismo, la prueba de oficio se ha entendido no solamente como una facultad sino **como un deber del juez** y su omisión puede ser lesivo del derecho a al Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso; en sentencia **SU768/14** la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente, “En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas[88]. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación[90], el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las parte.”

**PETICIÓN:**

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su despacho se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada, y en su lugar se sirva oficiar a la **EPS Capital Salud** con el fin de solicitar comuniquen el historial médico e información relevante que el despacho considere útil con el fin de determinar la condición médica de la señora **MARIA TERESA MONTENEGRO**. Lo anterior por ser procedente y darle continuidad al trámite del proceso.

Señor Juez,

**CARLOS RODRIGO CASTRO**  
**C. C. No. 1020812306**  
**Miembro Activo del Consultorio Jurídico**  
**Pontificia Universidad Javeriana**